



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Octubre Seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2019-00586-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT No. 800.242.531-1**

**DEMANDADO: ANDRES AVELINO MUÑOZ RODRIGUEZ C.C. No. 3.699.899.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, que la apodera judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al correo en septiembre 25 de 2023 manifiesta que se declare la terminación del proceso por fallecimiento del ejecutado. Sírvase resolver.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. OCTUBRE SEIS (06) DE DOS  
MIL VEINTITRÉS (2023).**

Tal como se evidencia en el anterior informe secretarial se asoma la solicitud presentada por la jurista que representa los intereses del extremo ejecutante, donde pretende que se declare la terminación del proceso toda vez que el demandado falleció.

Ahora bien, si bien es cierto que la profesional del derecho en causa su petitum en ocasión al fallecimiento del ejecutado y cuenta con la facultad otorgada por su poderdante para ello, no es menos cierto que el mismo va mal direccionado, puesto que lo pretendido se acopla más al desistimiento de la demanda, razón a ello deberá darle el respectivo trámite.

Ante ello, el despacho debe precisar que la profesional del derecho actúa en calidad de endosatario de la SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT No. 800.242.531-1, es decir, que sus facultades no van más allá de las expresadas a los del cobro judicial precisamente, pues el endoso que contenga la cláusula en procuración, al cobro u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para que presente el documento de aceptación, para cobro judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieran cláusula especial, salvo el de transferencia de dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

Dicho endoso va más allá del poder, mientras que este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas.

Pues bien, en el presente asunto el despacho resalta que, el desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso:

*“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” <Negrilla y subrayado fuera de texto>*

De igual manera, es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentra configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda insinuada por el endosatario de la parte demandante, quien se encuentra facultada para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo, simplemente el acto procesal está reservado exclusivamente para la parte demandante.

Por su parte, el artículo 315 de la norma en mención establece frente a las costas:

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

(...)

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial de la



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

parte demandante, quien se encuentra facultada para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo, simplemente el acto procesal está reservado exclusivamente para la parte demandante.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

(...)

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el presente caso, la presente solicitud se ajusta a derecho, por ende se accederá a lo pretendido por la parte demandante a través de su apoderada judicial, ordenando consigo el archivo definitivo del presente proceso como el levantamiento de las medidas que se hubieren decretados.

Así las cosas, no habrá condena en costas, debido al desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante y el cual fue fijado en lista a fin de correrle traslado al demandado, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el desistimiento de la presente demanda que hace la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo motivado en el presente auto.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada dentro del presente asunto, todo esto previa verificación de embargo de remanente, Líbrese los correspondientes oficios por Secretaría y notifíquese a través del correo institucional del despacho, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo, con las constancias del caso; previa cancelación del arancel judicial.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA  
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 09 Octubre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 158  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE